

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ

Auto

Por el cual se declara iniciada la concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

El Director General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-0003-2024, del 24 de mayo de 2024, con efectos jurídicos a partir del 24 de mayo de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 313 dispone que los municipios a través de los Concejos Municipales tienen la obligación de reglamentar los usos del suelo en su jurisdicción.

Que el desarrollo legislativo que ha tenido la Constitución Política de Colombia de 1991, ha asignado al municipio y a las autoridades ambientales, funciones específicas en cuanto a la planeación y el ordenamiento del territorio, con el fin de que este sea armónico e integral y garantice el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que en desarrollo de estos preceptos superiores, a través de las leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, así como el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 2079 de 2021, se dispuso que es función y competencia de las autoridades ambientales realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los planes de ordenamiento territorial municipal, de los planes parciales y las unidades de planificación rural UPR, los que deben someterse a consideración de la respectiva Corporación Autónoma Regional dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993

Que la Ley 388 de 1997, artículo 27, en el numeral 3, determinó que los planes parciales se deben someter a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación.

Que los artículos 2.2.4.1.2.2. y 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 reglamenta parcialmente la Ley 388 de 1997 y determina el contenido y procedimiento para la concertación del componente ambiental del proyecto de plan parcial entre la autoridad ambiental y el municipio, la cual fue modificada y complementada por el Decreto 1232 de 2020 y la Ley 2079 de 2021., los cuales por su pertinencia se citan:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1 Iniciativa de los planes parciales. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2 Etapas para la formulación y adopción de los planes parciales. Para la formulación y adopción de los planes parciales se seguirá la siguiente secuencia de tres etapas, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes:

1. Etapa de formulación y revisión.
2. Etapa de concertación y consulta.
3. Etapa de adopción.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2 Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad por parte de la oficina de

planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces, ésta lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.4.1.1.7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.

La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuáles deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente párrafo.

PARÁGRAFO 1. *La concertación culminará con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cuál procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración. (...)*

Que mediante oficio con radicado Nro. 300-34-01.59-4445 del 31 de julio de 2025, el señor YAMID BANQUET GALARCIO, en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Apartadó, radicó la solicitud de concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó.

Que una vez revisada la información allegada por el municipio de Apartadó en el marco de la concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, conforme a la lista de chequeo en el marco del artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, se observa que cumple con los requisitos legales para dar inicio al trámite de concertación ambiental del mencionado Plan Parcial.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General (E) de CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciado el trámite para concertar el componente ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor YAMID BANQUET GALARCIO, en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Apartadó.

ARTÍCULO SEGUNDO. El proceso de concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, tendrá una duración de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar la presente diligencia a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de CORPOURABA, para coordinar el proceso de concertación del componente ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Por el cual se declara iniciada la concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

3

PARÁGRAFO. La Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial en coordinación con la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y la Secretaria General de CORPOURABA, definirán el equipo técnico para realizar la evaluación, el cual será designado mediante acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El proceso de concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, se realizará con el alcalde Municipal, el secretario de Planeación o sus delegados designados mediante acto administrativo, o documento equivalente el cual deberá ser comunicado a CORPOURABA, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. El presente auto sólo declara iniciada la concertación ambiental del plan parcial Naramillo ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en sus componentes ambientales y no constituye pronunciamiento de fondo alguno.

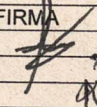
ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente actuación, que permita identificar su objeto, se publicará en el sitio web de la Corporación de conformidad el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE APARTADO**, identificado con NIT. 890.980.095-2, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Orejuela Moreno		30/09/2025
	Erika Yulieth Higueta Restrepo		30/09/2025
Revisó:	Karent Milena Berrio Otero		
	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.